

El expediente se sustanció en forma legal y durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales no se formuló reclamación alguna.

Ha informado en sentido favorable la Diputación Provincial y el Gobierno Civil, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la concurrencia en la incorporación solicitada de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, por las ventajas que ha de reportar que el municipio de Puigcerdá se haga cargo de los servicios del municipio de Vilallobent, expuestas por los Ayuntamientos interesados y apreciadas por los varios Organismos informantes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Vilallobent al de Puigcerdá (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 516/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Maya del Bastán al de Bastán (Navarra).

El Ayuntamiento de Maya del Bastán acordó aprobar con el quórum legal la incorporación de su Municipio al limítrofe de Bastán, ambos de la provincia de Navarra, en base a la deficiencia de recursos económicos para sostener los servicios municipales y a la facilidad con que el Ayuntamiento de Bastán podía hacerse cargo de dichos servicios. El Ayuntamiento de Bastán acordó, también con el quórum legal, prestar su conformidad al proyecto.

El expediente se sustanció en forma legal, y durante el trámite de información pública no se produjo reclamación alguna, habiendo informado en sentido favorable la Diputación Foral y el Gobierno Civil.

Se ha acreditado en las actuaciones la realidad de los motivos tenidos en cuenta por el Ayuntamiento de Maya del Bastán, y la concurrencia en el caso de los requisitos previstos en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, para acordar la anexión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Maya del Bastán al de Bastán (Navarra).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 517/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo (León) para la gestión de obras y servicios comunes.

Los Ayuntamientos de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo, todos de la provincia de León, acordaron acuerdo con el quórum legal de constituir entre sus Municipios una Mancomunidad para la gestión de obras y servicios comunes.

Los Estatutos formados por el régimen de la Mancomunidad, aprobados por las Corporaciones municipales también con quórum legal, establecen, como su fin principal, el abastecimiento de agua potable a las poblaciones y asimismo la instalación del servicio de extinción de incendios, creación de matadero comarcal, promoción y realización de comunicaciones intermunicipales y, complementariamente, la impulsión del desarrollo de la comarca en sus aspectos industrial, agrario y docente. Fijan la capitalidad en Ponferrada y proveen a los demás requisitos exigidos en el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, habiendo informado el proyecto en sentido favorable la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El expediente se ha sustanciado en forma legal y los Estatutos propuestos no tienen contravención legal alguna, ni se oponen a normas de interés general que proceda tener en cuenta a tenor de lo prevenido en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una mancomunidad integrada por los Municipios de Ponferrada, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo (León) para la gestión de obras y servicios comunes, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Don Manuel Doctor Gallegos, Instituida en Madridejos (Toledo).

Limo, Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Don Manuel Doctor Gallegos», instituida en Madridejos (Toledo), que se remite a este Ministerio, y

Resultando que don Romualdo Manuel Doctor y Gallego falleció bajo testamento ológrafo otorgado a 28 de febrero de 1929, en cuya cláusula 19 dispuso que el local conocido por «Molino de Pliegos» se desalojara para que la Junta de albaceas construyera a su nombre un Asilo o Casa de Caridad en la que se pudiera acoger y asistir a todas las personas necesitadas y enfermas, así como a todos los niños pobres y abandonados, a los que se daría cristiana educación y alimentos, pudiendo cuidar de ellos las Hermanas de la Caridad y personas piadosas que voluntariamente se prestaran a hacerlo, ya con sus personas ya con sus limosnas, siempre bajo la vigilancia de la Junta de albaceas. Para el sostenimiento de ese Asilo dejó el dinero que existiera a su nombre en entidades bancarias u otras parecidas, todo lo que tuviera en su casa, la ropa y enseres que haya en la que se destina para asilo y las fincas rústicas que menciona y que están inscritas a nombre de la Fundación, según relación que en el expediente figura;

Resultando que no obstante todo ello, el local que había de destinarse a asilo hubo de ser vendido, por lo que en este aspecto no puede llevarse a cabo la voluntad del fundador, razón por la cual se encareció de la Junta que emitiera un informe expresivo acerca del objeto que a la Fundación debiera darse, cuyo informe ha sido librado en el sentido de que vistas las necesidades de la localidad, el Patronato entiende que el objeto de la Fundación «Doctor Gallegos» pueden constituirlo: Primero, una ayuda al Comedor de Caridad adonde van los ancianos y niños más necesitados, así como la adquisición de utensilios del mismo comedor; segundo, una ayuda al Hospital de Urgencia que tiene instalado el Municipio, y tercero, otra ayuda que puede prestarse a transeúntes. Se entiende al dictaminar así que de tal modo se cumple en lo posible la voluntad del fundador, puesto que la mutación del fin es estrictamente la necesaria para paliar la imposibilidad de fundar el Asilo que él quería;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que en el expediente de clasificación que ahora se promueve figuran los títulos y el objeto de la Fundación, los bienes y valores que constituyen la dotación de la misma (consistentes en una libreta de la Caja de Ahorros del Banco Español de Crédito, cuyo saldo es de 483,20 pesetas; un depósito de 5.000 pesetas en el Banco Español de Crédito de Madrid, en hipotecaciones hipotecarias de la Cooperativa de Crédito Mutuo, y los bienes inmuebles que en término de Madridejos se

describen y cuyo valor en venta se eleva a 1.674.000 pesetas); y las personas que ejercen el Patronato, habiéndose cubierto además el trámite de audiencia y emitido el informe de la Junta, con lo que han de darse por cumplidos los requisitos que para la clasificación se requieren, así como para la mutación de objeto fundacional que conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 son los mismos que a los expedientes de clasificación convienen y que acaban de reseñarse.

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a los fines que acaban de expresarse en el segundo de los resultandos que preceden, fines que puede cumplir con el producto de sus propios bienes y bajo el Patronato que el fundador confía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madridejos y a los Curas Económico y Coadjutor de la Parroquia del Divino Salvador del expresado pueblo;

Considerando que como necesariamente hay que partir del hecho de que la casa en que había de establecerse el hospital que constituía fundamentalmente el objeto de la Fundación, hubo de ser vendida antes de que falleciera el fundador, así como de que los bienes que se adscriben a su mantenimiento son del todo insuficientes a tal propósito, es obvio entender que la mutación de fines propuesta por la Junta de Asistencia Social de Toledo y el Patronato es del todo procedente y adecuada;

Considerando que la existencia de esos bienes hará que esta Fundación se mantenga principalmente con las rentas que produzca, sin que tenga que ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, y que la Junta Provincial de Asistencia Social de Toledo ha informado en el sentido de que debe ser clasificada como de Beneficencia particular y acordada al propio tiempo la mutación de sus fines,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe la mutación de fines de la Fundación «Don Manuel Doctor Gallego», declarando que, en lugar de la construcción de un hospital y su mantenimiento, tenga por objeto: 1.º, una ayuda al Comedor de Caridad adonde van los ancianos y niños más necesitados, así como la adquisición de utensilios del mismo Comedor; 2.º, una ayuda al Hospital de Urgencia que tiene instalado el Municipio, y 3.º, otra ayuda que puede prestarse a transeúntes.

2.º Que se clasifique como de Beneficencia particular sujeta al Protectorado de este Ministerio.

3.º Que se confirme en el Patronato de la misma a los señores Alcalde y Curas Económico y Coadjutor de la Parroquia del Divino Salvador de Madridejos, los cuales habrán de rendir cuentas a este Protectorado.

4.º Que se inviertan las rentas de los bienes adscritos a la Fundación en el levantamiento de sus cargas y que se mantenga la inscripción de los bienes inmuebles que le pertenecen en el Registro de la Propiedad, ya que se manifiesta que esa inscripción se practicó, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Imo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Pedro Esteban Díez en esta capital.*

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Esteban Díez», instituida por don Pedro Esteban Díez en esta capital, y

Resultando que don Pedro Esteban Díez falleció bajo testamento otorgado el 3 de febrero de 1967 ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, en el que dispuso, entre otras cláusulas, textualmente en la octava y novena, lo siguiente:

«Octava.—El testador constituye una fundación benéfica, que se denominará «Esteban Díez», que tendrá por objeto ayudar a los diabéticos pobres en sus necesidades de asistencia médica, farmacéutica y régimen dietético, siendo preferidos los pobres domiciliados en las feligresías de las parroquias de Santiago y Santa Bárbara de Madrid. Los enfermos atendidos han de ser verdaderamente pobres, que no cuenten con allegados y ayudarles, o, si los tienen, que por ser económicamente débiles, no puedan hacerlo en la medida necesaria.

Serán patronos de dicha Fundación los señores Curas Párrocos Económicos o Vicarios de las parroquias de Santa Bárbara y Santiago, y los albaceas mientras vivan, quienes redactarán los Estatutos y Reglamentos para el funcionamiento y administración de la Fundación, y solicitarán su clasificación oficial de beneficencia particular o privada. Prohíbe toda intervención

del Estado o de sus Organismos y funcionarios en dicha Fundación, quedando limitada su actuación a la mínima que por razones de moralidad u orden público exijan las leyes. El Patronato no tendrá que presentar ni rendir cuentas al Estado ni a otra autoridad que asimismo, reunido en sesión convocada al efecto. La Fundación tendrá personalidad jurídica y podrá adquirir, poseer, retener, disfrutar, enajenar y gravar toda clase de bienes, incluso inmuebles.

Si por cualquier circunstancia dicha Fundación se extinguiere algún día, sus bienes serán partidos por mitad entre los pobres de las mencionadas parroquias de Santiago y Santa Bárbara, por intermedio de sus Párrocos.

Novena.—Instituye heredera universal a la Fundación «Esteban Díez», en pleno dominio.

Resultando que los bienes con que la Fundación aparece dotada ascienden, según Informe de la Jefatura Provincial de Asistencia Social, a 2.699.952,26, integrados según la relación de bienes que se adjunta al expediente, por tres saldos en diversas entidades bancarias por un valor, respectivamente, de 983,66 pesetas, 107.705,35 y 17.763,25; por apartamentos en Laredo (Santander) y Torremolinos (Málaga), valorados en 1.284.500 pesetas; por un anticipo para una solicitud de coche de 5.000 pesetas y otro coche «Seat», matrícula M-509.644, valorado en 60.000 pesetas, y por diversos títulos, cédulas y obligaciones, valorados en 1.224.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter permanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a ayudar a los diabéticos pobres en sus necesidades de asistencia médica, farmacéutica y régimen dietético, fines que cumple con el producto de sus propios bienes y bajo el Patronato de personas determinadas expresamente por el fundador. Por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo, de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores Curas Párrocos Económicos o Vicarios de las parroquias de Santa Bárbara y Santiago, de Madrid, así como con carácter vitalicio a don Pedro Vázquez Palencia, Cura Párroco de Santa Bárbara; don Teodosio Martínez Pardo, Cura Párroco del Salvador y San Nicolás, ambas de esta capital; don Santiago García Pesquera, Coadjutor de la parroquia de Santa Bárbara; don José de las Peñas Mesquí, Magistrado de la Audiencia de esta capital. Los Patronos, con arreglo al artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueran requeridos al intento por autoridad competente;

Considerando, en cuanto a los bienes, que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que le pertenezcan y depositarse el resto de los valores, igualmente a nombre de la Institución, en el Banco de España o en otra entidad bancaria que se estime conveniente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Pedro Esteban Díez en la villa de Madrid.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a los señores Curas Párrocos Económicos o Vicarios de las parroquias de Santa Bárbara y Santiago, de Madrid, así como, con carácter vitalicio, a don Pedro Vázquez Palencia, Cura Párroco de Santa Bárbara; don Teodosio Martínez Pardo, Cura Párroco del Salvador y San Nicolás, ambas de esta capital; don Santiago García Pesquera, Coadjutor de la Parroquia de Santa Bárbara; don José Luis de las Peñas Mesquí, Magistrado de la Audiencia de esta capital, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes, cuando fueran requeridos al intento por autoridad competente.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, los inmuebles que posean y que se deposite el resto de los valores que constituyen la dotación permanente de la Institución en el Banco de España o en otra entidad bancaria con suficiente solvencia, y

4.º Que se den de esta resolución los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Imo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.